



Academia de la Magistratura

“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

RESOLUCIÓN N° 011 - 2019-AMAG/DG

Lima, 26 de marzo de 2019

VISTOS:

El Informe N° 008-2019-AMAG/RRHH-ST de fecha 12 de febrero 2019, el Expediente N° 02-2016-AMAG-STCPAD procedente de la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Academia de la Magistratura; y en atención al Informe N° 148-2019-AMAG-AL de fecha 25 de los corrientes, a propósito del Memorando N° 381-2019-AMAG/DG;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, contiene el régimen disciplinario aplicable a todos los servidores del Estado, incluyendo a los que forman parte de la Academia de la Magistratura;

Que, el régimen disciplinario y la potestad sancionadora se encuentran regulados en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y en su Reglamento General, aprobado por Derecho Supremo N° 040-2014-PCM, así como en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

Que según lo establecido por el Artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, concordado con el Artículo 97° de su Reglamento General y el Numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, la potestad de iniciar el procedimiento administrativo disciplinario prescribe al transcurrir tres (3) años desde la comisión de la falta o un (1) año desde que la Oficina de Recursos Humanos, o la que haga sus veces toma conocimiento de la misma, correspondiendo en tales casos que la máxima autoridad administrativa declare la prescripción de oficio o a pedido de parte;

Que, según el informe del vistos de la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario Sancionador, Informe N° 008-2019-AMAG/RRHH-ST, resulta que:

1. En fecha, 18 de junio del 2009, se llevó a cabo en la sesión del Pleno del Consejo Directivo de la Academia de la Magistratura, en la cual mediante Acuerdo N°04-2009 se aprobó la estructura del uniforme institucional para el personal de la Academia de la Magistratura, según el detalle precisado en el acta que recoge el precitado acuerdo;
La servidora Nathalie Ingaruca Ruiz, en su calidad de Secretaria Administrativa habría elaborado el Informe N° 128-2015-AMAG-SA, en fecha 23 de febrero de 2015, elevándolo a la Dirección General, en la cual propone se autorice una nueva estructura del uniforme institucional;
3. Los Informes N° 128-2015-AMAG-SA y N°101-2015-AMAG-DG, reflejan un detalle de incremento de las prendas de vestir en la estructura del uniforme institucional del personal de la AMAG, en comparación con lo que se venía otorgando al personal en los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y



2014, conforme a lo establecido en el Acuerdo del Consejo Directivo N°04-2009 de fecha 18 de junio de 2009;

4. El 23 de febrero de 2015, antes del inicio de la sesión del Pleno del Consejo Directivo de la AMAG, se habría ingresado los informes N° 128-2015-AMAG-SA y N°101-2015-AMAG-DG en la mesa de partes de la Secretaría General del Consejo Directivo;
5. Respecto de la sesión del Pleno del Consejo Directivo, se emitió el Acuerdo N° 16-2015, contenido en el Acta de fecha 23 de febrero de 2015, suscrita por los consejeros: Duberli Rodríguez Tineo (Presidente), Luis Maezono Yamashita (vicepresidente), Pablo Sánchez Velarde, Zoraida Avalos Rivera y Jorge Cáceres Arce, en el cual se dispuso se otorgue los uniformes institucionales conforme se venían otorgando hasta la fecha, sin realizar expresa mención al incremento numérico en las prendas de vestir y sin hacer referencia a los informes N°128-2015-AMAG-SA y N°101-215-AMAG-DG;
6. Se habría dado trámite a un acuerdo distinto al inicial que obra en el acta de fecha 23 de febrero de 2015;
7. En su Informe N° 230-2015-AMAG/PER de fecha 31 de marzo de 2015, el Subdirector (e) de la Oficina de Personal solicita a la Secretaría Administrativa, a cargo de la servidora Nathalie Betsy Ingaruca Ruiz, realizar las acciones correspondientes para la adquisición y entrega de los uniformes institucionales, adjuntando una copia del Acuerdo N° 16-2015 que hace referencia al Informe N°101-201-AMAG-DG, señalando prendas de vestir que al parecer diferían del acuerdo del Consejo Directivo celebrado en la Sesión N° 05 del 23 de febrero de 2015 que obra en actas de dicho órgano colegiado;
8. En fecha 18 de mayo de 2015, en sesión del Consejo Directivo de la Academia de la Magistratura, la entonces Secretaria General Cecilia Cedrón Delgado, dio cuenta al Consejo Directivo sobre la existencia de dos que difieren del número de piezas del informe institucional pero que se encuentran signados con la misma numeración: Acuerdo N° 16-2015 y demás hechos desplegados el día 23 de febrero de 2015;
9. Con fecha 20 de mayo de 2015, la Presidencia del Consejo Directivo puso en conocimiento del Jefe del Órgano de Control Constitucional los hechos suscitados en la Sesión del Consejo Directivo con fecha 23 de febrero de 2015;
10. Mediante Informe N° 694-2016-AMAG-DG de fecha 14 de abril de 2016, la Directora General, Cecilia Cedrón Delgado, solicita al Secretario General del Consejo Directivo, se analicen los hechos referidos a la adquisición de uniformes institucionales, por las consideraciones precisadas en su documento, tomando como referencia el Informe N°230-2015-AMAG-PER aludido anteriormente;
11. La Secretaría General del Consejo Directivo, a través del Informe N° 195-2016-AMAG-SG, de fecha 14 de abril de 2016 pone en conocimiento de los hechos a la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Academia de la Magistratura;
12. El 10 de agosto de 2017 la indicada Secretaría Técnica, mediante Informe N° 007-2017-ST/MYLA solicita a la Presidencia del Consejo Directivo declare la prescripción de oficio del procedimiento administrativo respecto de las presuntas faltas disciplinarias que habrían cometido la Directora General (e) y Secretaria Administrativa de ese entonces;
13. El Secretario General del Consejo Directivo de la Academia de la Magistratura, devuelve el documento a la Secretaría Técnica el 9 de julio de 2018 para el trámite correspondiente, cuando ya había transcurrido más de 3 años de los hechos que habrían configurado falta disciplinaria; Que, el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, dispone que la competencia para iniciar el PAD contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de la toma de conocimiento por parte de la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces;
15. Que, el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, establece que el plazo de prescripción para el inicio del PAD operara a los (3) años de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces o la Secretaría



Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma; en cuyo caso la prescripción opera en un (1) año calendario desde la toma de conocimiento;

16. Respecto a la competencia de la Secretaria Técnica, el Tribunal del Servicio Civil en su Resolución de Sala Plena N°001-2016-SERVIR/TSC (Acuerdo Plenario) de fecha 27 de noviembre de 2016, ha señalado en su fundamento 34 lo siguiente: " ... este Tribunal en cumplimiento del artículo 51° de la constitución política, en estricta observancia del principio de legalidad recogido en la Ley N°27444, de conformidad con la Ley y el Reglamento, considera que el plazo de prescripción no puede empezar a computarse desde el momento en que la Secretaria Técnica tome conocimiento de una falta, toda vez no tiene capacidad de decisión dentro del procedimiento disciplinario".
17. Que, en atención a las disposiciones normativas antes citadas, en el presente caso, la fecha que se debe tener en cuenta para el cómputo de la prescripción de inicio del PAD, es la fecha en que se cometieron los hechos, esto es el 23 de febrero de 2015; en tanto no obra en el acervo documentario de la Secretaría Técnica ningún informe mediante el cual se haya puesto de conocimiento de la Oficina de Recursos Humanos el hecho imputable; así mismo, se observa que no se instauró el PAD hasta la fecha de la presente resolución; por lo que se confirma que ha transcurrido en exceso el plazo de tres (3) años para disponer el inicio del procedimiento disciplinario, por lo que la competencia de la institución para iniciar el PAD ha prescrito en fecha 23 de febrero de 2018;

Que, conforme los informes del vistos, Informe N° 008-2019-AMAG/RRHH-ST, a propósito del Expediente N° 02-2016-AMAG-STCPAD; y, el Informe N° 148-2019-AMAG-AL resulta que en el caso que nos ocupa se ha configurado el supuesto de prescripción previsto en la normativa anteriormente precisada, a efectos del inicio del procedimiento administrativo sancionador;

Que, en este orden de ideas la prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual, el transcurso del tiempo genera ciertos efectos en las relaciones jurídicas de las personas y por ende, en el ejercicio de ciertas facultades de parte de la Administración Pública, como es el ejercicio de su facultad punitiva;

Que, con la prescripción la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; es decir, una vez vencido el plazo legal establecido sin que a través de quienes corresponda se haya instaurado el procedimiento disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, correspondiendo, consecuentemente, declarar prescrita dicha acción administrativa;

Que, de igual forma los numerales 97.1 y 97.3 del artículo 97° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, preceptúan que corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de disponer el deslinde administrativo correspondiente, como consecuencia de la prescripción declarada, a efectos de disponer el inicio de las investigaciones para determinar la responsabilidad que corresponda;

En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 26335, Ley Orgánica de la Académica de la Magistratura, el Estatuto de la Academia de la Magistratura aprobado mediante Resolución Administrativa del Pleno del Consejo Directivo N° 23-2017-AMAG-CD, el Reglamento de Organización y Funciones de la Academia de la Magistratura, y demás normativa sobre la materia, la Dirección General es máxima autoridad administrativa de la entidad, correspondiendo por tanto la emisión del acto administrativo correspondiente;

SE RESUELVE:

Artículo primero.- Declarar de oficio la prescripción del plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario respecto a la presunta comisión de falta en la que habría incurrido la servidora Nathalie Betsy Ingaruca Ruiz, por hechos que habría realizado durante el mes de febrero de 2015, en su condición de Directora General (e) y Secretaria Administrativa, respectivamente.



Artículo segundo.- Disponer la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Academia de la Magistratura, para que evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la consolidación de la prescripción de la acción administrativa declarada en el artículo primero de la presente Resolución.

Artículo tercero.- Notificar la presente Resolución a la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Academia de la Magistratura, para los fines y acciones subsecuentes.

Artículo cuarto.- Notificar la presente Resolución a la Secretaría Administrativa para las acciones que le corresponden.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



W. Grace Arroba Ugaz
Directora General
Academia de la Magistratura